



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 4 Anexos: 0

Proc. # 6815084 Radicado # 2025EE279187 Fecha: 2025-11-25
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Ciudad

Referencia: Radicado SDA No. 2025ER265743 del 2025-11-07

Petición No. 6078712025

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

*“(...) inconformidad frente a las actividades de un taller de ornamentación ubicado en la calle 74a sur #80j-11”, “solicita la intervención de las autoridades competentes para **verificar la legalidad de la actividad**” y “el inmueble se encuentra en una zona residencial **sin avisos visibles ni infraestructura adecuada** para ejercer dicha actividad económica (...), [sic]. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

En virtud de las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), es preciso informar que:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 509 de 2025¹, la SCAAV, adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a **fuentes generadoras de ruido** (**entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica**), como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental.

En cumplimiento de dicha función, esta Subdirección realiza actividades de intervención en **establecimientos** destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (*comercio, servicios e industrias*), **siempre y cuando las fuentes se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta afectación ambiental**, conforme a las disposiciones

¹ Decreto 509 de 2025 "Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente."

ambientales establecidas en el Decreto 1076 de 2015² y la Resolución 0627 de 2006³ y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se imponen las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009⁴ (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*⁵).

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado en la solicitud, es importante resaltar que la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental, no es la entidad competente para verificar la legalidad de las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito Capital. Esta función recae en las Alcaldías Locales, las cuales, como máxima autoridad en sus respectivos territorios, son los responsables de realizar el seguimiento y control correspondiente a los temas mencionados.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido NO son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en numeral 1 (literal a y b) del Artículo 33⁶ y el numeral 3 del Artículo 93⁷ de la Ley 1801 de 2016⁸

² Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

³ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁴ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

⁶ Artículo 33 “Comportamientos que afectan la -tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas” 1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo; b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido.

⁷ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

⁸ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

En consecuencia, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

Por lo que, la problemática debe ser atendida directamente por las autoridades policivas y la Alcaldía Local, quienes, en el marco de sus competencias, deben aplicar las medidas preventivas y sancionatorias establecidas en la Ley 1801 de 2016.

En ese orden de ideas, la solicitud se remite a la Estación de Policía de Bosa con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Ahora bien, tras revisar la hoja de ruta de la Petición 6078712025 se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno y, a su vez, a la Alcaldía Local de Bosa, para que desde sus competencias se verifiquen las condiciones de funcionamiento y legalidad de la actividad que presuntamente estaría generando la afectación; así mismo, para que se inicien acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993⁹. No obstante, se remite copia de la presente respuesta a dicha Alcaldía para su conocimiento y fines pertinentes.

Ahora bien, en caso de establecerse que la emisión de ruido tiene origen en el desarrollo de una actividad económica, se solicita amablemente a las entidades mencionadas que informen a esta Autoridad Ambiental las fuentes de emisión de ruido de acuerdo a la definición descrita al inicio de la presente respuesta, con el fin de determinar competencias y de ser el caso adelantar los mecanismos de control pertinentes.

⁹ Decreto 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá".

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con copia a:

Doctor Fabián Ernesto Ramírez Cruz. Alcalde Local, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Bosa. Correo electrónico: alcalde.bosa@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CR 80 I No. 61 – 05 Sur. Teléfono: (+601) 7750462. **(SIN ANEXOS)**

Comandante de Estación. Comandante de Estación de Policía de Bosa. Correo electrónico: mebog.e7@policia.gov.co. Dirección: CL 65 J Sur No. 77 N – 23. Teléfono celular: (+57) 3502150329.

Anexo:

Radicado SDA No. 2025ER265743 del 2025-11-07. Pdf (3) Folios

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO
Revisó:
Aprobó: